



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil N° 2020-00446-00.

I.- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Le corresponde a la Autoridad Judicial resolver la actuación instaurada por la incoante, tendiente a que se reactive el asunto, para lo cual formuló diversos reparos frente al auto fechado a 2 de diciembre del año anterior.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, por medio de decisión de 4 de noviembre último, inadmitió la demanda entablada, estableciendo los defectos que conducían a tomar dicha determinación y concediendo el lapso para que la suplicante los enmendara.

Seguidamente, constatándose que en el aducido término, la mencionada ciudadana se abstuvo de rectificar las especificadas faltas, se rechazó la solicitud instada, por conducto de resolución de 2 de diciembre de 2020.

En ese contexto, la interesada, el pasado 22 de febrero, solicitó que, a cambio de la providencia descrita, se desarrollara el trámite, exponiendo una serie de razonamientos, encaminados a cuestionar los argumentos en que se fundó el señalado rechazo.

III.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es necesario advertir que la reclamante catalogó su actuar como un *derecho de petición*, a pesar de que en los procedimientos judiciales es inviable formular aquella clase de reclamaciones, en tanto que los señalados procesos se sujetan a reglas específicas, que indican la forma y términos en que deben ser evacuados. En otras palabras, tanto los involucrados en el trámite como el Despacho deben someterse a las mencionadas normas, de suerte que en ese campo de ninguna manera caben las solicitudes que podrían interponerse ante autoridades administrativas y menos con el objetivo de lograr un resultado determinado en el juicio, como la reactivación de un asunto, cuando ello, como se ha explicado, se sujeta a precisos cauces legales y al ejercicio de determinadas herramientas jurídicas, contempladas por el ordenamiento.



En definitiva, no es posible estudiar los argumentos de la accionante como si se tratara de una petición, debiendo adecuarse ese proceder a la figura legal que realmente cabe en el ámbito examinado, que no sería otra que el recurso de reposición, más al constatarse que la demandante ha formulado diversos reproches y razones de debate frente a la posición que asumió el Juzgado, al rechazar el memorial que entabló.

Así, comprendido lo anterior, cabe recordar que, a la luz del art. 318 del Código General del Proceso, el citado medio de impugnación procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, **dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de inconformidad**, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo, que debe ser propuesto por la parte a la que fue adverso el auto emitido, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el mencionado instrumento es viable siempre que se instaure frente a un auto, haya sido postulado por un participante del litigio, que lo definido fuera desfavorable y **que se formulara en el plazo de ley**; requisito último que de ninguna manera se halla satisfecho en la actual ocasión, observándose que la determinación cuestionada fue expedida el día 2 de diciembre de 2020, siendo notificada mediante estados electrónicos, como mecanismo de publicidad implementado para esta época, en virtud la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, el 3 de diciembre siguiente, lo que implica que el plazo para rebatir lo allí dictaminado transcurrió entre el 4 y el 9 de diciembre de aquel año, sin que durante dicho período se hubiera formulado la reposición.

Ahora, se encuentra que ese recurso se ha incoado el 22 de febrero de 2021, esto es, se repite, cuando ya había vencido la oportunidad para hacerlo, siendo extemporáneo.

En conclusión, no es procedente estudiarlo.

Finalmente, aparte de lo anterior, y a título simplemente ilustrativo, es preciso aclarar que no es posible que las notificaciones de los autos se lleven a cabo por correo, sino que tal actividad se surte a través de los medios establecidos para el efecto, que, se insiste, son los estados electrónicos, de los cuales, la parte suplicante debe estar pendiente, a fin de enterarse y revisar las determinaciones que dicta el Juzgado, teniéndose que esa es la vía autorizada para informar sobre el contenido de las providencias, no siendo adecuado que se utilicen otros instrumentos con esa finalidad, porque ello implicaría cambiar



la forma de comunicación prevista por la ley, violando los preceptos que las regulan.

Asimismo, se advierte y se recalca que en el escenario judicial de ninguna manera se pueden atender las pautas a las que se sujetan las entidades administrativas, puesto que los juzgados se someten, como ya se ha dicho, a los códigos procesales, en los que aparecen las directrices que han de observarse para agotar los trámites; reglas que, por cierto, son sustancialmente distintas a las de la citada esfera administrativa y que son de orden público y, por consiguiente, de imperativa y obligatoria observancia.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporánea la inconformidad que presenta la accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cadd3c16b5c622ee1b9c29ad748ae12b4e8060fd056451fb8a5a6d415f5bf
a4**

Documento generado en 05/03/2021 03:01:31 PM

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**